

otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por él o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

y

Artículo 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

- a) ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- b) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;
- c) decisión sobre controversias conforme al artículo 29;
- d) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;
- e) petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;
- f) exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;
- g) prórroga del Convenio conforme al artículo 42;
- h) recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

Artículo 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que este establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Quorum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos

los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

Artículo 19

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solitarán ni retibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado